



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RRADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00382-00
<b>DDEMANDANTE:</b>	EMILIO MOYA ROBLEDO
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la codemandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** portadora de la tarjeta profesional N° 258.007 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Advierte esta Agencia Judicial que, en providencia adiada 9 de febrero hogaño se dispuso entre otros, la admisión de la demanda, ordenando frente a la codemandada, **MARÍA LUCÍA MILÁN DE LOZANO** hacerle personal notificación del mismo, acompañado de copia de la demanda y de sus anexos, y darle traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles para que procediera a su contestación por intermedio de abogado titulado; acotando que la notificación debía ser personal, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no fuera posible por causa justificada. En ese último evento, se aplicarían los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el interesado debía enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demanda, a través de su representante judicial y/o apoderado tuviera la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación; sin que a la fecha la parte interesada haya desplegado diligencia alguna, o por lo menos de ello no se ha arrimado prueba sumaria al dossier.

Pues bien, del acápite de notificaciones contenido en el libelo genitor se avizora que

el activo denunció como dirección física para surtir las notificaciones con la citada **MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO, la Carrera 29 C No. 10 C 37, apartamento 101** en esta urbe, barrio el Poblado, o la **Carrera 5 No. 8 – 15 en el Espinal Tolima**; afirmando de contera que se desconoce su dirección de correo electrónico.

Por todo lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que despliegue las diligencias en aras de integrar debidamente el contradictorio y dar celeridad al trámite procesal, debiendo en todo caso ceñirse al contenido de la citada normatividad, de todo lo cual se adosará constancia y prueba sumaria en autos para así poder verificar el Juzgado que la notificación ordenada se haya surtido en forma legal, y, además, poder realizar el conteo de los términos.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352d4a795a3186e7ea4db11ef0f6b6fa4fb0a4e6e64ea240140101210047fcf0**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**